



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE RÍO UBIERNA

Notificación decreto 13/02/2025. Ruina inminente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (LRJAP-PAC) y al no haber podido practicarse la notificación del decreto que seguidamente se detalla a los propietarios/titulares catastrales de inmueble en avda. Santoña, n.º 8 (herederos de Casilda Alonso Ruiz) de Villaverde Peñahorada, se procede a efectuar la notificación mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia:

Resolución de alcaldía. –

«Incoado el procedimiento de declaración de ruina inminente de oficio, teniendo constancia de la tramitación de sendos expedientes de declaración de ruina ordinaria (14/2019) y de declaración de ruina inminente (42/2022), estando ambos aun abiertos, y directamente vinculados con el presente expediente n.º 84/2025, examinada la documentación obrante en dichos expedientes y examinados los informes técnicos emitidos sobre el estado de deterioro del inmueble de referencia y de conformidad con los artículos 108 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 328 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, resuelvo:

Primero. – Determinar que el inmueble sito en avda. Santoña, n.º 8, de Villaverde Peñahorada (Burgos), con referencia catastral número 5017807VN4051N0001QI, se encuentra en estado de ruina inminente del inmueble.

Segundo. – Establecer el desalojo inmediato del inmueble arriba referenciado como consecuencia del grave peligro que existe para las personas y los bienes, suponiendo un “riesgo actual y real para las personas o las cosas”.

(A tenor del artículo 15.2, 3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad, será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. En tales supuestos, y para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

Cuando por estas causas las fuerzas y cuerpos de seguridad entrasen en un domicilio, remitirán sin dilación el acta o atestado que redactaren a la autoridad judicial competente).

Tercero. – Adoptar las medidas provisionales necesarias para prevenir o evitar daños en los bienes públicos, o en las personas, tales como el apeo y el apuntalamiento del inmueble y proponer la adopción de las siguientes medidas excepcionales de carácter inmediato de cerco de fachadas o el desvío del tránsito de personas y del tráfico rodado. Entre las medidas previstas en este apartado, solo puede incluirse la demolición de aquellas partes del inmueble que sea imprescindible eliminar.



Cuarto. – Requerir a la propiedad del inmueble citado para que, bajo su responsabilidad y en el plazo de diez días, proceda a la ejecución de la demolición del inmueble, pasado el cual, la administración municipal puede acudir, previo requerimiento, a la ejecución subsidiaria de las obras de demolición necesarias (artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), repercutiendo los costes de ello en el titular del inmueble y las multas coercitivas que procedan, en su caso.

Habrá de tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, requieren de proyecto: “b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio”.

En consecuencia, y como norma general, se exigirá proyecto de derribo (con visado colegial de acuerdo con establecido en el artículo 2.d) del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio) salvo que la inminencia de la ruina y el peligro de derrumbe hagan imposible el cumplimiento de este requerimiento, bien por parte de los propietarios o bien por la administración, contemplándose la exención de necesidad de obtención de licencia este último supuesto de ruina inminente en el artículo 1.14 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Quinto. – Que se notifique la presente resolución a los propietarios, ocupantes y titulares de derechos reales sobre el inmueble, así como a cuantas otras personas hayan sido parte en el procedimiento que se tramita y que de la presente resolución se dé cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que se celebre».

La anterior notificación intentada al propietario fue infructuosa por lo que se ordena la notificación mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el señor alcalde de la corporación en el plazo de un mes, contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en el término de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

A 19 de mayo de 2025.

El secretario-interventor,
Juan Luis Palacios de la Fuente